Subsecretaría de Educación

Subvenciones a Los Establecimientos Educacionales (01)

Sub- Título	Ítem Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
		INGRESOS		6.450.885.036
08		OTROS INGRESOS CORRIENTES		8.839.723
	99	Otros		8.839.723
09		APORTE FISCAL		6.442.044.313
	01	Libre		6.442.044.313
15		SALDO INICIAL DE CAJA		1.000
		GASTOS		6.450.885.036
24		TRANSFERENCIAS CORRIENTES	02, 03	6.401.736.048
	01	Al Sector Privado	04	5.211.435.177
	186	Cumplimiento Convenio D.L. 3.166/80	05	67.567.771
	255	Subvención de Escolaridad	06	3.670.242.048
	256	Subvención de Internado	07	14.873.728
	257	Subvención de Ruralidad		70.389.047
	259	Subvención de Refuerzo Educativo, Art.39, D.F.L.(Ed) N°2, de 1998		512.012
	262	Subvención inciso 1° y 2° art. 5 transitorio, D.F.L.(Ed.) N°2, de 1998		35.423.035
	263	Subvención inciso 3° art. 5° transitorio D.F.L. (Ed.) N° 2, de 1998		291.153
	265	Subvención Educacional Proretención, Ley N° 19.873		36.500.906
	266	Subvención Escolar Preferencial, Ley N° 20.248	08	832.566.637
	268	Subvención por Concentración, Art.16 de la ley N°20.248		157.603.926
	269	Aporte por Gratuidad, Art.49 bis, D.F.L.(Ed.)N°2, de 1998.	09	325.464.914
	02	Al Gobierno Central		409.410.516
	001	Servicios Locales de Educación		409.410.516
	03	A Otras Entidades Públicas		780.890.355
	180	Asignación Desempeño Difícil	10	7.355.426
	181	Bonificación Compensatoria, Art.3°,Ley N° 19.200	11	1.530.409
	184	Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de		6.609.847
		Alta Concentración, Art. 44 y sexto transitorio, Ley N° 21.109		
	186	1 ' ' ' '		46.778.636
		inciso final del Art. cuadragésimo octavo transitorio de la Ley N°20.903		
	187	Subvención de Desempeño de Excelencia, Art.40,D.F.L.(Ed) N°2, de		59.093.347
	387	1998 Bonificación de Profesores Encargados, Ley N°19.715, Art.13		3.471.976
	389	Asignación de Excelencia Pedagógica, ley N°19.715 y Art. octavo	12	78.123
	309	transitorio de la Ley N°20.903	12	/8.123
	393	Asignación Variable de Desempeño Individual Art.17, ley N°19.933 y		15.338
		Art. octavo transitorio de la Ley N° 20.903		10.550
	394	,		5.662.349
	398	Bonificación de Reconocimiento Profesional, Art. 54 del D.F.L.	13	443.202.250
		(Ed.)N°1, de 1997 y la Ley N° 20.158		

Subsecretaría de Educación

Subvenciones a Los Establecimientos Educacionales (01)

PARTIDA : 09
CAPÍTULO : 01
PROGRAMA : 20

Sub- Título	Ítem Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
	700	Subvención Desempeño de Excelencia, Asistentes de la Educación, Ley		3.933.948
		N° 20.244		
	711	Bono Especial para Docentes Jubilados, Art.4°, Ley N°20.501		40.679
	714	Bonificación Adicional por Antigüedad, Art.7°, Ley N°20.964		12.231.761
	720	Aporte Fiscal Extraordinario, Art. 6° y 7° de la Ley N°20.822 y Ley N°		8.876.099
		20.976		
	721	Aporte Complementario, Art. 6° de la Ley N° 20.822 y la Ley N°		9.740.645
		20.976		
	723	Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional, artículos 49 y 63 del	14	91.092.790
	50.4	D.F.L. (Ed.) N°1, de 1997	1.4	7 0 0 22 001
	724	Asignación por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de	14	78.823.891
	725	Alumnos Prioritarios, artículos 50 y 63 del D.F.L.(Ed.) N°1, de 1997.		2.352.841
22	123	Bono al Personal Asistente de la Educación, Art.59 de la Ley N° 20.883		
33	0.4	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		49.147.988
	01	Al Sector Privado		46.557.074
	264	Subvención Anual de Apoyo al Mantenimiento, Art. 37, DFL(Ed) N°2,		46.557.074
		de 1998		•
	02	Al Gobierno Central		2.590.914
	001	Servicios Locales de Educación		2.590.914
34		SERVICIO DE LA DEUDA		1.000
	07	Deuda Flotante		1.000

GLOSAS:

Ol Los Servicios Locales de Educación Pública, como sostenedores de establecimientos educacionales regidos por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, podrán acceder a las fuentes de financiamiento dispuestas en las leyes Nos. 20.822, 20.976, 20.964 y artículo 11 de la Ley N°20.159, para el pago de las indemnizaciones y bonificaciones que correspondan para los profesionales de la educación y asistentes de la educación que se desempeñen en dichos establecimientos, en las mismas condiciones que los sostenedores municipales.

En consecuencia, podrán acceder a los anticipos de subvenciones considerados en la asignación 255, Subvención de Escolaridad, a la Bonificación Adicional por Antigüedad de la asignación 714, al Aporte Fiscal Extraordinario de la asignación 720 y al Aporte Complementario de la asignación 721 del presente Programa Presupuestario.

02 En aquellos proyectos de infraestructura financiados con el Aporte Suplementario por Costo de Capital Adicional a que se refiere el artículo 4° de la Ley N° 19.532, que correspondan a uno o más establecimientos existentes y a la creación de un nuevo establecimiento, se entenderá que este último ha impetrado el beneficio de la subvención dentro del plazo legal, para el primer año que deba recabar dicho beneficio, cuando los establecimientos que lo originaron hayan impetrado la subvención por los cursos y niveles que atenderá el nuevo, dentro del plazo establecido en el artículo 58 del D.F.L. N° 2, de Educación, de 1998. Mediante Resolución del Ministerio de Educación s establecerán los establecimientos educacionales a quienes les será aplicable esta

Subsecretaría de Educación

Subvenciones a Los Establecimientos Educacionales (01)

disposición.

O3 Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 13, del D.F.L. (Ed.) N°2, de 1998, facúltase al Ministerio de Educación para que mediante Resolución del Subsecretario de Educación, autorice a no considerar la asistencia media promedio registrada por curso, en el cálculo de la subvención mensual de el o los establecimientos educacionales que hayan experimentado una baja considerable, motivada por factores climáticos, epidemiológicos o desastres naturales. Por estas razones los días cuya asistencia no sea considerada no podrá superar los 15 días en el año escolar 2021. Por Decreto Supremo del Ministerio de Educación, se establecerán los procedimientos para la aplicación de esta norma y a las subvenciones a las que les será aplicable.

En el caso de la declaración de zona afectada por sismo o catástrofe, de acuerdo a los dispuesto en el Decreto Supremo N° 104, del Ministerio del Interior, de 1977, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la Ley N° 16.282, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 21.052, se faculta al Subsecretario de Educación para que mediante Resolución fundada autorice, en los casos que proceda, para los establecimientos educacionales subvencionados ubicados en dicha zona, la aplicación de las siguientes normas, durante el año escolar 2021:

- a) El mecanismo de pago de las subvenciones escolares a que se refiere este Programa Presupuestario, considerando la asistencia promedio declarada en los tres meses precedentes al sismo o catástrofe, del correspondiente establecimiento, frente a la suspensión de clases inferior a un mes, en la zona de catástrofe.
- b) Se entenderá suspendido durante el año escolar, el plazo de prescripción a que se refiere el Art. 58, D.F.L.(Ed.) N° 2, de 1998, para aquellos establecimientos educacionales ubicados en la zona de catástrofe. En ningún caso estas normas de excepción, podrán significar duplicación del pago de las subvenciones educacionales, por un mismo alumno, para uno o más sostenedores.

Para efectos de regular esta facultad, el Ministerio de Educación dictará un Decreto Supremo, visado por el Ministerio de Hacienda.

- 04 Comprende la subvención del Estado a los establecimientos educacionales según lo dispone el D.F.L. (Ed.) N° 2, de 1998 y el aporte definido conforme a los convenios celebrados de acuerdo al Decreto Ley N° 3.166, de 1980, según corresponda.
- 05 Incluye el Aporte por Gratuidad, conforme lo dispuesto en el artículo 49 bis, del DFL (Ed.) N°2, de 1998. Además, considera el financiamiento para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuadragésimo noveno transitorio de la Ley N°20.903.
 - El Ministerio de Educación podrá entregar en el mes de enero de 2021 hasta un monto equivalente al 20% del Aporte Anual establecido en la Resolución N° 1, de 2020, del Ministerio de Educación, como anticipo de los recursos que se establezcan en la Resolución a que se refiere el artículo 4 $^{\circ}$ del Decreto Ley N° 3166, del año 1980.

Los administradores de estos establecimientos educacionales escolares, que reciban aporte vía esta asignación, deberán informar al Ministerio de Educación, antes del 30 de junio de 2021, de su estado de resultados que contemple de manera desagregada todos sus ingresos y gastos correspondientes al año 2020.

Subsecretaría de Educación

Subvenciones a Los Establecimientos Educacionales (01)

O6 Con cargo a estos recursos se podrá otorgar a una matrícula de 85.000 alumnos de educación parvularia de 1° y 2° nivel de transición, la subvención de jornada escolar completa diurna establecida en el inciso noveno del artículo 9° del D.F.L.(Ed.) N°2, de 1998, para la educación general básica de 3° a 8° años. Esta modalidad de atención educacional se desarrollará conforme el Decreto de Educación N° 306, de 2007, y sus modificaciones.

Incluye \$49.008.425 miles, por concepto de anticipo de subvenciones por aplicación del artículo 11 de la Ley N°20.159, y las Leyes Nos. 20.822, 20.964 y 20.976.

Considera \$14.702.528 miles, como reintegro de recursos por anticipos de subvención de escolaridad otorgados en cumplimiento a lo dispuesto en las Leyes Nos. 20.158, 20.159, 20.244, 20.501, 20.652, 20.822, 20.964 y 20.976. Los sostenedores de establecimientos educacionales escolares que reciban aporte vía esta asignación deberán informar al Ministerio de Educación, antes del 30 de junio de 2021, de su estado de resultados que contemple de manera desagregada todos sus ingresos y gastos correspondientes al año 2020.

Infórmese diferenciadamente la suma de todos los recursos y asignaciones educacionales entregados a establecimientos educacionales por tipo de establecimiento, distinguiendo entre educación municipal de los que se entregan a los particulares subvencionados.

- El Ministerio de Educación entregará trimestralmente a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados información desagregada respecto del uso de recursos de la Subvención de Escolaridad, su distribución entre las escuelas públicas y particular subvencionadas, así como también entre escuelas urbanas y rurales.
- 07 Incluye el financiamiento para el incremento de la subvención de internado que establece el artículo 11 del decreto con fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

La creación y ampliación de internados se hará de acuerdo al Decreto $\rm N^{\circ}$ 1.316, del Ministerio de Educación, de 1996, y sus modificaciones. Los establecimientos educacionales regidos por el decreto ley $\rm N^{\circ}$ 3.166, de 1980, que presten servicio de internado podrán percibir la subvención de internado en los mismos montos y condiciones establecidas para los establecimientos regidos por el decreto con fuerza de ley $\rm N^{\circ}$ 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

Los establecimientos educacionales regidos por el citado Decreto con Fuerza de Ley N $^{\circ}$ 2, del Ministerio de Educación, de 1998, que presten servicio de internado podrán percibir la subvención de internado por la atención de alumnos de otros establecimientos educacionales subvencionados de la misma localidad de acuerdo a las normas de dicho cuerpo legal.

08 Para efectos de la aplicación de la subvención escolar preferencial se agrega a los criterios señalados en la Ley N° 20.248 para definir a los alumnos prioritarios, los alumnos cuyas familias pertenezcan al Subsistema de protección y promoción social "Seguridades y Oportunidades", los cuales tendrán la calidad de prioritarios por el solo ministerio de la Ley, y serán informados por el Ministerio de Desarrollo Social.

Con cargo a este ítem se podrán destinar recursos para la contratación del servicio para el transporte de alumnos y profesores de las escuelas

Subsecretaría de Educación

Subvenciones a Los Establecimientos Educacionales (01)

en que las condiciones de ruralidad y lejanía así lo justifiquen.

- El Ministerio de Educación entregará semestralmente a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados información desagregada respecto del uso de recursos de la Subvención Escolar Preferencial, su distribución entre las escuelas públicas y particular subvencionadas, así como también entre escuelas urbanas y rurales.
- 09 El Ministerio de Educación deberá enviar semestralmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados un listado que contenga la individualización de los establecimientos educacionales que se encuentran percibiendo el Aporte por Gratuidad, el número de estudiantes beneficiados y de aquellos establecimientos que, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley N° 20.845, hayan solicitado percibirlo.
- 10 Con estos recursos se pagará la asignación por desempeño en condiciones difíciles del artículo 84 del D.F.L.(ED.) N°1, de 1997, en sustitución a lo dispuesto en el artículo 17 transitorio de dicho decreto con fuerza de ley, y en conformidad a lo establecido en el artículo séptimo transitorio de la Ley N° 20.903.
 - El Ministerio de Educación deberá informar trimestralmente a las Comisiones de Educación y de Presupuestos la distribución de los recursos a nivel comunal.
- 11 El Ministerio de Educación deberá informar trimestralmente en su página web la distribución de los recursos a nivel comunal.
- 12 Conforme lo dispuesto en las Leyes N° 19.715 y N° 20.501, estos recursos serán utilizados de acuerdo al D.F.L.(Ed.)N°1, del 2002 y al D.F.L.(Ed.) $N^{\circ}2$, del 2012.
- 13 Recursos destinados al pago de la Bonificación de Reconocimiento Profesional de acuerdo a lo dispuesto en los artículos N° 54 y 63 del D.F.L. (Ed.) N°1, de 1997 y séptimo transitorio de la Ley N°20.903. Además, incluye el financiamiento de la Bonificación de Reconocimiento Profesional conforme los montos establecidos en la Ley N° 20.158 para los profesionales de la educación que no se rijan por el Título III del D.F.L. (Ed.) N° 1, de 1997, a excepción de aquellos docentes que ejercieron el derecho contenido en el artículo quinto transitorio de la Ley N° 20.903.
 - El Ministerio de Educación transferirá estos recursos, considerando los descuentos que procedan a los sostenedores de los establecimientos educacionales regidos por el D.F.L (Ed.) N $^{\circ}$ 2 de 1998 y de los establecimientos de educación técnico profesional regidos por el Decreto Ley N $^{\circ}$ 3166, de 1980, destinándose exclusivamente al pago de la Bonificación de Reconocimiento Profesional.

Estos recursos se ejecutarán conforme a las normas dispuestas en un reglamento, el cual deberá ser dictado por el Ministerio de Educación a más tardar el 31 de marzo de 2021.

- 14 Considera lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio de la Ley $N^{\circ}20.903$.
 - El Ministerio de Educación transferirá estos recursos, considerando los descuentos que procedan, a los sostenedores de los establecimientos educacionales regidos por el D.F.L (Ed.) N $^{\circ}$ 2, de 1998 y de los establecimientos de educación técnico profesional regidos por el Decreto Ley N $^{\circ}$ 3166, de 1980, destinándose exclusivamente al pago de la Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional Docente y de la Asignación por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios respectivamente.

Subsecretaría de Educación

Subvenciones a Los Establecimientos Educacionales (01)

PARTIDA : 09

CAPÍTULO : 01

PROGRAMA : 20

Estos recursos se ejecutarán conforma a las normas dispuestas en un reglamento, el cual deberá ser dictado por el Ministerio de Educación a más tardar el 31 de marzo de 2021.